

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**Radicación:** 110013335 009 **2020 00332 00**  
**Accionante:** Legnan Kentimar Pereira Sierra  
**Accionados:** Nación - Ministerio de Educación Nacional

---

**ACCIÓN DE TUTELA**  
(Sentencia de primera instancia)

El despacho decide la solicitud de tutela de la Legna Kentimar Pereira Sierra, por medio de la cual pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, mínimo vital y debido proceso.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La solicitud de tutela**

La señora Legna Kentimar Pereira Sierra, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que es ciudadana venezolana residente en Colombia, que desde el 07 de febrero de 2020 inició los trámites de convalidación del título de Médico Cirujano que le otorgó la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela, mediante radicado No 2020-EE-022331.
2. Igualmente indicó que cumplen a cabalidad las exigencias establecidas en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019 proferida por el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establece un término máximo de cuatro (4) meses para dar respuesta a las solicitudes.

3. Así mismo adujo que efectuó varias indagaciones a través de los canales de atención del Ministerio vía telefónica, presencial, por escrito y chat donde le manifestaron que el trámite se encuentra en aún en proceso y exteriorizo que, según la propia información del Ministerio, el proceso de convalidación tenía fecha de vencimiento 07 de junio de 2020, y todavía no se conoce pronunciamiento alguno.
4. Debido a lo anterior no ha podido obtener la convalidación del título profesional y, por consiguiente, obtener un empleo con el cual pueda sostenerse y sostener a la familia, aduciendo que se le esta vulnerado los derechos de petición, trabajo y mínimo vital.

Con fundamento en lo expuesto, pretende:

*<<1.- TUTELAR los derechos fundamentales de petición trabajo y mínimo vital, por la carencia de respuesta a mis solicitudes de convalidación del título profesional de Médico Cirujano >>.*

*2.- Al Ministerio de Educación Nacional que proceda de manera inmediata y sin más demoras a dar una respuesta de fondo a mis petitorios. >>.*

*3.- Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19. Que dicha respuesta debe incluir la convalidación del título profesional*

*4.- Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en procederes similares so pena de ser tenida en desacato.*

## **1.2. Trámite procesal**

La solicitud de tutela fue radicada el 18 de noviembre de 2020, admitida por el despacho el día 18 de noviembre y notificada el mismo día.

## **1.3. Informe presentado por la entidad**

El Ministerio de Educación Nacional informó que, mediante resolución 021874 del 20 de noviembre de 2020 resolvió de fondo la solicitud de la accionante, la cual fue notificada al correo [legnapepreira1991@gmail.com](mailto:legnapepreira1991@gmail.com) aportado en la presente demanda de tutela, por la empresa de mensajería 4-72, conforme al identificador del certificado No. E35175525-S.

Por lo expuesto, adujo que no existe vulneración de los derechos invocados y que más bien se está frente al fenómeno conocido como carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **1.4. Medios de prueba**

Pruebas allegadas por la accionante.

- ✓ Constancia expedida por la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en la cual se lee que la actora con Pasaporte 063966862, solicitó convalidación del título de pregrado de Médica Cirujana de la Universidad Nacional Experimental Francisco Miranda Venezuela, desde el 07 de febrero de 2020, con número de radicación 2020-EE-02233.

Pruebas allegadas por la entidad accionada:

- ✓ Resolución 021874 del 20 de noviembre de 2020, por medio de la cual el subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resuelve convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de Médica Cirujana, otorgado el 30 de abril de 2014 por la Universidad Nacional Experimental Francisco de Miranda, Venezuela, a la accionante.
- ✓ Acta de Notificación electrónica de la Resolución 021874 del 20 de noviembre de 2020.
- ✓ Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa de correos 4-72 en el cual consta que, la referida resolución fue enviada y entregada a la accionante en el correo electrónico [legnapereira1991@gmail.com](mailto:legnapereira1991@gmail.com) , el 20 de noviembre de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1.º, del Decreto 1983 de 2017, pues la acción se dirigió contra autoridad pública del orden nacional.

### **2.2. Asunto a resolver**

El despacho debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional, vulneró los derechos de petición, debido proceso de la accionante, trabajo y mínimo vital, al no dar **respuesta oportuna y de fondo** a la solicitud de

convalidación de su título de médica cirujana; y si dicha vulneración se mantiene en la actualidad.

### **2.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela**

La tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas de los derechos de petición y debido proceso, que gozan de protección judicial a través de este mecanismo fundamental<sup>1</sup>.

### **2.4. De los derechos fundamentales alegados**

#### **2.4.1. Derecho al debido proceso**

Respecto del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado la procedencia de realizar un estudio de fondo a través de esta solicitud de amparo, pues se entiende que los medios de control jurisdiccional resultan ineficaces.

De igual forma, esa Alta Corporación define al debido proceso administrativo como <<... (i) El conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de un secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal...>><sup>2</sup>

Indica que lo anterior, tiene como finalidad asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, junto a la validez de sus propias actuaciones y resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Así las cosas, la protección de este derecho por parte de las autoridades judiciales se hace procedente, siempre que la administración de forma arbitraria no de cumplimiento a la secuencia de actuaciones correspondientes a determinado procedimiento administrativo.

#### **2.4.2. Derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra como derecho fundamental el que le asiste a cualquier persona de elevar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad y de obtener resolución pronta,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia T-957 de 2011.

completa y de fondo sobre la misma.<sup>3</sup> Al respecto la corte constitucional<sup>4</sup> sostuvo:

*<<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión.>>*

La Ley 1755 de 2015 reguló el derecho fundamental de petición y estableció, entre otras, las siguientes condiciones:

1. La petición, por regla general, debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades relacionadas con las materias a su cargo, deben resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.
3. Si no es posible resolver la solicitud dentro del término previsto, la administración debe informarle al interesado antes de su vencimiento, e indicar un plazo razonable en el que dará respuesta, sin que exceda del término inicial.
4. Si la petición está incompleta la administración requerirá al peticionario dentro de los 10 días siguientes a su recepción para que la complete en el término máximo de 1 mes, so pena de tenerse por configurado el desistimiento tácito.

Lo anterior indica una clara obligación legal, en caso de que la solicitud esté incompleta, el receptor debe informarlo al peticionario a fin de que la complete y otorga el plazo máximo de un mes para satisfacer el requisito, sin que se deba tener por frustrado ese trámite, porque entonces no sería aplicado el principio de la eficacia sino algo muy diferente.

Ahora bien, en materia de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior, es la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, la cual establece, entre otros, el procedimiento específico que se debe adelantar para los títulos de pregrado y posgrado del área de la salud; pero además prevé que:

---

<sup>3</sup> [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1755\\_2015.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html), Ley 1755 de 2015.

*<<Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma>>.*

<sup>4</sup> Sentencia T-556 de 2013.

<<(…)

**Artículo 22. Términos.** *Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término de 120 días calendario>>.*

Para la situación particular, de la eventual vulneración de estos derechos de petición y debido proceso se desprendería la necesidad de analizar los derechos al trabajo y la libertad de elegir profesión y oficio frente a las situaciones particulares que hubiese podido alegar la accionante, razón por la cual se procederá a analizar, en primera medida, el caso concreto frente a la petición y el debido proceso administrativo.

#### **2.4. Del caso en concreto**

Está acreditado dentro del proceso que, la señora Legnan Kentimar Pereira Sierra, radicó solicitud de convalidación de título de PREGRADO de MÉDICA CIRUJANA de UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL FRANCISCO DE MIRANDA desde el 07 de febrero de 2020 y que, para la fecha de presentación de la demanda de tutela habían transcurrido más de 120 días de que trata la resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, sin haber obtenido respuesta de fondo.

Sin embargo, la entidad accionada rindió informe en el cual acreditó que, el 20 de noviembre de 2020, esto es, con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la tutela, emitió la resolución 021874 de la misma fecha, a través de la cual **resolvió de fondo** la solicitud de convalidación presentada por la accionante y que fue notificada por correo electrónico ese mismo día, conforme a la certificación expedida por la empresa de correos 4-72; esta certificación hace constar que la referida resolución fue enviada a la misma dirección de correo electrónico suministrada por la accionante en el escrito de tutela, esto es [legnapereira1991@gmail.com](mailto:legnapereira1991@gmail.com).

Por lo expuesto, el Despacho considera que se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutive de esta sentencia; sin embargo, se dispondrá que con la notificación de la presente providencia se envíe a la accionante copia de la resolución 021874 del 20 de noviembre de 2020 y su constancia de notificación por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

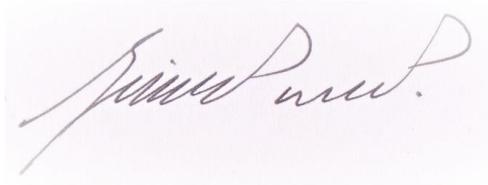
**PRIMERO:** Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y **a la accionante** a través del medio más expedito, a quien se le **deberá remitir** copia de la de la resolución 021874 del 20 de noviembre de 2020 y su constancia de notificación por correo electrónico, las cuales fueron aportadas por la entidad en el informe de tutela.

**TERCERO: IMPUGNABILIDAD.** Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación<sup>5</sup>.

**CUARTO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**  
Juez

DDZ

---

<sup>5</sup> El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos [admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co).